

*Recomendación N° 35/97**

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México recibió el once de julio de 1997, una queja vía telefónica de quien dijo llamarse Severo Fonseca Peña, manifestando presunta violación a derechos humanos de los señores Daniel Rodríguez Farías y Alejandro Arreguín Gómez, atribuible a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Visto lo manifestado por el quejoso, personal de este Organismo se comunicó telefónicamente al Centro de Justicia de Naucalpan de Juárez, México, con la finalidad de confirmar la veracidad de los hechos referidos por el quejoso y una vez verificada la información, por considerar grave la presunta violación a derechos humanos, en términos de lo dispuesto por los artículos 35 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; 45 y 47 de su Reglamento interno, se radicó el expediente CODHEM/2197/97-3.

Durante la fase de integración del expediente de queja, este Organismo solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de México y al Director de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del Municipio de Naucalpan de Juárez, México, diversos informes acerca de los hechos motivo de queja.

Realizado el estudio y análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente de queja, se acreditó la violación a derechos humanos de los señores Daniel Rodríguez Farías y Alejandro Arreguín Gómez atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

La conducta desplegada por los mencionados elementos de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, al privar de la libertad a los señores Daniel Rodríguez Farías y Alejandro Arreguín Gómez, sin que contaran para ello con mandato expreso de autoridad competente, contravino lo preceptuado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conculcando las garantías de legalidad y seguridad jurídica que

* La Recomendación 35/97 se dirigió al Procurador General de Justicia del Estado de México el 18 de agosto de 1997 por la ilegal privación de la libertad de los señores Daniel Rodríguez Farías y Alejandro Arreguín Gómez. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y en el artículo 10 de su Reglamento Interno. El texto íntegro de la Recomendación 35/97 se encuentra en el expediente respectivo y consta de 21 hojas.

conceden a los habitantes de este país la certeza de que su situación personal sólo podrá ser modificada mediante los procedimientos establecidos en la ley, fundando y motivando la causa legal de la afectación de sus derechos.

Las evidencias contenidas en el expediente de queja, permiten afirmar que la privación de la libertad sufrida por el señor Alejandro Arreguín Gómez, se efectuó a las 08:30 horas del día 11 de julio de 1997, cuando se dirigía a su centro de trabajo con el objeto de entregar una incapacidad; por su parte la detención del señor Daniel Rodríguez Farías, se realizó el mismo día a las 09:20 horas, al encontrarse ante la presencia del Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Séptima de Trámite con sede en Naucalpan de Juárez, México, quien lo había citado a fin de que rindiera su declaración ministerial dentro de la Averiguación Previa NJ/MD/II/948/97; asimismo demuestran que en ambos casos los elementos de la policía judicial encabezados por Santiago Ávalos Rojas, carecían de una orden de autoridad competente que les facultara llevar a cabo las detenciones.

Las circunstancias de tiempo lugar y modo en que fueron privados de la libertad los señores Daniel Rodríguez Farías y Alejandro Arreguín Gómez, no ubicaron a los elementos policiacos en el caso excepcional señalado por la ley, que faculta a cualquier persona para detener a quien sea sorprendido en la comisión flagrante de algún delito. Al no actualizarse dicho supuesto, los referidos servidores públicos de igual manera transgredieron lo señalado en el párrafo cuarto del precepto constitucional antecitado.

Asimismo, en el presente caso los elementos de la policía judicial precitados, faltaron al deber de obediencia a que están obligados a su superior jerárquico como lo es el Ministerio Público, inobservando lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 19 y 22 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 4 fracción II del Reglamento de la Policía Judicial del Estado de México; así como la Circular número 72 en su párrafo cuarto, emitida en fecha 17 de mayo de 1993, por el Procurador General de Justicia del Estado de México.

En este orden de ideas, las observaciones que anteceden permiten afirmar que en los hechos motivo de la presente Recomendación, los Agentes de la Policía Judicial del Estado de México, Santiago Ávalos Rojas, Filemón Hernández Flores y Rosendo Medrano Cárdenas, así como Mariano Legorreta Osorio, Jefe del Primer Grupo de Combate a la Delincuencia adscrito a Torre Tlalnepantla, en el ejercicio de su cargo, desacataron el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 42 fracciones I y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Por la inobservancia de las citadas disposiciones

jurídicas, los servidores públicos se ubican en el supuesto previsto en el artículo 43 de la referida Ley de Responsabilidades.

Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, este Organismo, consideró que la conducta desplegada por los elementos de la policía judicial Santiago Ávalos Rojas, Filemón Hernández Flores y Rosendo Medrano Cárdenas, así como Mariano Legorreta Osorio, en agravio de los señores Daniel Rodríguez Farías y Alejandro Arreguín Gómez, debería ser investigada por el agente del Ministerio Público que corresponda, a fin de determinar la probable responsabilidad penal en la que hubiesen incurrido.

Por lo anteriormente expresado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, respetuosamente, formuló al Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

Recomendaciones

PRIMERA.- Instruir al Director General de Responsabilidades de la Institución a su cargo, a fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente, y una vez legalmente integrada y perfeccionada, se determine lo que con estricto apego a derecho corresponda, respecto a la conducta desplegada por los elementos de la policía judicial Santiago Ávalos Rojas, Filemón Hernández Flores y Rosendo Medrano Cárdenas, así como Mariano Legorreta Osorio, Jefe del Primer Grupo de Combate a la Delincuencia, adscritos a Tlalnepantla, México, en los hechos que motivaron la Recomendación.

SEGUNDA.- Instruir al titular del órgano de control interno de la dependencia, para que a la brevedad posible se determine el procedimiento administrativo que fue solicitado por la Coordinadora de Derechos Humanos de esa institución en fecha 28 de julio de 1997, por los actos y omisiones que han quedado precisados en el capítulo de observaciones de la Recomendación, e imponga, en su caso, la sanción que conforme a derecho proceda.

**Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia**

*OFICIO: 213004000/4413/97
Toluca, Estado de México, agosto 19, de 1997*

M. EN D. MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS NIETO
COMISIONADO DE LOS DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

P R E S E N T E .

En respuesta a su atento oficio del día 18 de agosto del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta Dependencia la RECOMENDACIÓN 35/97, emitida por el H. Organismo que usted dignamente representa y motivada por la queja CODHEM/2197/97-3 de el señor SEVERO FONSECA PEÑA por DANIEL RODRÍGUEZ FARÍAS Y ALEJANDRO ARREGUÍN GÓMEZ, le informo:

La misma es aceptada en términos del Artículo 50 del Párrafo Segundo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y a la brevedad posible le será remitida la documentación que acredite su debido cumplimiento.

Sin otro particular por el momento, le reitero mi distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

*LIC. LUIS ARTURO AGUILAR BASURTO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA*

*ccp. LIC. CÉSAR CAMACHO QUIROZ.- Gobernador del Estado de México.
LIC. RAÚL VERA AGUILAR.- Subprocurador General de Justicia.
LIC. JOSEFINA GUTIÉRREZ ESPINOZA.L.- Coordinadora de Derechos Humanos.
LAAB'JGE.*